

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8540-2018  
CARATULADO : URZÚA/SEREMI DE SALUD REGION  
METROPOLITANA

Santiago, catorce de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de 20 de marzo de 2018, y rectificación de 30 de julio de 2018, comparece doña Paulina Urzúa Davis, abogada, en representación de ALIMENTOS NUTRABIEN S.A. (Nutrabien), sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins N°3160, comuna de Talagante, deduciendo reclamación judicial en contra de la SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA (Seremi Salud RM), órgano público desconcentrado, representado por don Carlos Francisco Aranda Puigpinos, médico, ambos domiciliados en Padre Miguel de Olivares N°1229, piso 2, comuna de Santiago, representada judicialmente por doña Irma Elena Soto Rodríguez, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Funda su reclamación en la solicitud de dejar sin efecto, o en subsidio rebajar, la multa de 500 UTM, que la reclamada le impuso en virtud de la sentencia contenida en la Resolución Exenta N°000642, dictada el 6 de febrero de 2018, en el sumario sanitario N°2135/2017, y notificada el 14 de marzo de 2018; todo conforme a los artículos 171 del Código Sanitario y 680 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

En la referida sentencia se estimó que Nutrabien no había logrado eximirse de su responsabilidad sanitaria en los hechos descritos en el acta de



**Foja: 1**

inspección de 18 de mayo de 2017, suscrita por un funcionario fiscalizador de la Seremi Salud RM, conforme a cuyo tenor el 24 de abril de 2017, a las 20:30 horas, se habría verificado un accidente laboral “grave”, que no fue notificado por la empresa, y cuyas actividades tampoco suspendió, incumpliendo con lo establecido en los artículos 76 de la Ley N°16.744, en relación a la Circular N°2345 de la Superintendencia de Seguridad Social. La aplicación de dicha normativa ha lesionado sus derechos; está siendo castigada con una multa superior a \$23.6000.000.-, sin considerar las circunstancias de hecho y de derecho que siguen. El accidente sufrido por el trabajador, don Javier del Carmen Jerez Angulo, no fue grave ni fatal, en los términos descritos en los incisos 4° y 5° del artículo 76 de la Ley N°16.744, ni de la letra b) del N°2 de la sección I.- de la Circular N°2345 de la SUSESO; por lo que sobre Nutrabien no pesaba la obligación de “suspender en forma inmediata las faenas afectadas” ni de “informar inmediatamente...tanto a la Inspección como a la Seremi que corresponda al domicilio”. Así, tal como consta del Informe de Investigación de mayo de 2017, acompañado junto con la carta de descargos de 31 de mayo de 2017; el 24 de abril de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, mientras el trabajador realizaba sus labores habituales como maquinista, transitaba por el sector de dosificado hacia el de preparación de masas, cuando un bastón telescópico que estaba apoyado en la pared, utilizado para labores de limpieza se deslizó y lo golpeó en la boca, causándole una lesión en el diente incisivo N°9. Al día siguiente el trabajador fue atendido en el centro asistencial de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), quienes lo derivaron al Hospital del Trabajador, desde donde se le dio el alta inmediata el mismo día. De estos antecedentes, aparecía que no encajaba con los supuestos configurativos del “accidente grave” descrito por la Ley y Circular, más cuando los registros de atención odontológica dieron cuenta de que a las:

- (11:11 horas) “Paciente refiere que el día de ayer, aproximadamente a las 20h30, mientras caminaba de una sala a otra, al pasar por puerta donde se encontraba arrimado un escobillón grande, de aluminio, este resbala y al caer contusión región oral provocando herida en labio y lesión dentaria”.



**Foja: 1**

“Se aprecia lesión lineal superficial en labio inferior y pequeña fractura dentaria de frontal izquierdo”.

- (14:49 horas) “Anamnesis: Paciente sexo masculino, operario de masas en Talagante, 36 años. Sufre trauma bucodentario por golpe con palo de escobillón metálico en región bucal, generando lesiones traumáticas en labio inferior izq y diente 2.1, durante jornada laboral, ayer 24/4/17, a las 20:30 hrs aprox. Actualmente asintomático, relata leve movilidad de diente 2.1. Sin aumento de volumen”. “Examen físico: -Lesión traumática leve en labio inferior izquierdo en concreta repación (sic) sin signos de infección aparentes. Al examen intraoral diente 2.1 fx coronaria no complicada, sin sintomatología”. “Procedimientos: Rx retroalveolar, imagen no muestra fractura radicular y/o ósea alveolar”. “Plan: -Envío a CEM para restauración de diente 2.1 con resina compuesta”.

- (17:11 horas) “Examen Físico Estomatológico: Labios, Lengua, Paladar, Piso de Boca, Carrillos, Glándulas Salivales, Maxilares, Senos Maxilares, Músc. Masticadores, Sistema Nervioso, Sistema Vasculuar, Sist, Linfático Regional, Función de Oclusión: NORMAL”. “Análisis de Oclusión: Sobre Mordida Horizontal: 0, Sobre Mordida Vertical: 0”.

Tales descripciones son coincidentes con lo aseverado por el propio afectado con ocasión de la investigación interna desarrollada por el Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa, quien sostuvo que se había roto el labio inferior y que al mirarse al espejo en el baño, notó que le faltaba “un pedacito de diente”; además, la jefa de turno, doña Daniela Riquelme, interactuó con el afectado y refirió que éste “no estaba sangrando, y tampoco se le quebró su pieza dental, solo que al tocarse con su lengua, sentía la punta del diente astillado, como si hubiera perdido un trozo de capa”.

Entonces, la conducta reprochada a la empresa, de no haber “autosuspendido” las faenas ni haber informado “inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda”; constituyó un proceder legítimo y adecuado. En efecto, la Circular N°2345 de la SUSESO, dictada el 10 de enero de 2017 y actualmente derogada por la nueva Circular N°33351, describía lo que debía entenderse como “Accidente del trabajo grave”, esto es el que



**Foja: 1**

“Obligues a realizar maniobras de reanimación, u Obligues a realizar maniobras de rescate, u Ocurra por caída de altura, de más de 2 mts., u Provoque, en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, o Involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena afectada. El listado de accidentes del trabajo graves será revisado por la Superintendencia de Seguridad Social periódicamente, lo que permitirá efectuar los ajustes que se estimen necesarios.” Aparece a todas luces que “amputación” no hubo, y tampoco existió “pérdida” de una parte del cuerpo. Además, la exploración radiográfica no mostraba “fractura radicular y/o ósea alveolar”, más cuando para su curación ameritó la aplicación de una resina. La implementación reciente de Circular N°3335 corrobora la tesis acá esgrimida, pues conforme a la definición contenida en su apartado II.-, “Accidente grave del trabajo” es aquel que genera una lesión que “a) Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Se incluyen aquellos casos que produzcan, además, la pérdida de un ojo; la pérdida total o parcial del pabellón auricular; la pérdida de parte de la nariz sin compromiso óseo y con compromiso óseo; la pérdida de cuero cabelludo y el desforramiento de dedos o extremidades, con y sin compromiso óseo”. Debe considerarse que el artículo 76 de la Ley N°16.744, a propósito de la obligación de suspensión inmediata de faenas derivado de un accidente grave o fatal, supone dos consecuencias u obligaciones adicionales, permitir a los trabajadores la evacuación y la interdicción de la reanudación de faenas mientras no medie “previa fiscalización del organismo fiscalizador” (sic), que “verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas”. Para el legislador la suspensión de faenas es serio y excepcional; lo que en autos habría parecido extremado. Del certificado de 15 de marzo de 2018, emitido por la Médico Jefe de la Agencia Ruta del Sol de la ACHS, se acredita que el trabajador fue derivado al equipo dental en el Hospital del Trabajador para realizar tratamiento de lesión, encontrándose actualmente sin reposo y con lesiones resueltas. Cabe señalar -prosigue el informe-, “que no cumple con criterios de notificación SUSESO ”.

La injustificada dilación en que incurrió la Seremi Salud RM, al dejar transcurrir 9 meses sin dictar la resolución de término después de haber



**Foja: 1**

recibido los descargos, constituye un evento de decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, que debe conllevar la extinción y pérdida de eficacia de la aplicación de la multa, conforme a la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema, pues la tardanza inexcusable de la autoridad administrativa afecta el principio del debido proceso, y los de “eficacia y eficiencia administrativa”, consagrados en la Ley N°18.575, en sus artículos 3, inciso 2°, el artículo 5, inciso 1°, el artículo 10, y el artículo 53. Más cuando la ineficiencia vulnera el principio de celeridad, del artículo 7 de la Ley N°19.880, del principio conclusivo, del artículo 8 y del principio de la inexcusabilidad, del artículo 14.

De este modo, se han vulnerado los artículos 14, 45 y 27 de la Ley N°19.880, que estatuyen la obligatoriedad de la notificación del acto administrativo en el plazo de 5 días, y la limitación de la duración del procedimiento a no más de 6 meses, “desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

Por otra parte, la Resolución exenta N°000642 de 6 de febrero de 2018 infringió las exigencias de fundamentación de los artículos 11 y 16 de la Ley N°19.880 y 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, por no contener un verdadero análisis de los hechos y las conclusiones vertidas en el Informe de Investigación acompañado como descargo. La Autoridad, además, pretirió considerar circunstancias como:

- a.- que la empresa se ciñó al procedimiento de accidentes del trabajo o de trayecto establecido en el artículo 71 del D.S. N°101 de 1968.
- b.- que se presentó la respectiva Denuncia Individual de Accidentes del Trabajo (DIAT) ante el organismo administrador en los plazos establecidos, entregándose todos los datos según lo exige el Servicio Nacional de Salud. En dicha DIAT se indicó que el accidente no calificaba como grave, al tenor del artículo 76 de la Ley N°16.744, por lo que no correspondía al empleador notificarlo pues no cumplía con los criterios informados por la SUSESO.
- c.- que se realizó la debida investigación para determinar las causas del accidente y determinar las medidas de control, a fin de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, según el artículo 184 del Código del Trabajo.



Foja: 1

Finalmente, la sanción es desproporcionada e infringe el marco legal, parece supeditada rango del artículo 174 del Código Sanitario, cuando para la especie existe una norma especial, el inciso final del artículo 76 de la Ley N°16.744, esto es, “Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto”.

En subsidio, atendida la menor lesividad de los hechos denunciados y la ausencia de reincidencia, solicita se rebaje sustancialmente la multa.

Solicita en definitiva se haga lugar a la reclamación y se deje sin efecto la multa de 500 UTM que la reclamada le impuso en virtud de la sentencia contenida en la Resolución exenta N°000642, dictada el 6 de febrero de 2018 en el sumario sanitario N°2135/2017, y notificada el 14 de marzo de 2018; o en subsidio, se rebaja el monto de dicha multa a la suma que el tribunal determine; con costas.

En atestado receptorial de 6 de agosto de 2018 consta notificación.

En comparendo de contestación y conciliación celebrado el 13 de agosto de 2018 la demanda **contestó** por escrito solicitando el rechazo, con costas, afirmando que la resolución sanitaria sancionó correctamente los hechos efectivamente constatados por el ministro de fe. Así, el 18 de mayo de 2017, un funcionario de la Seremi de Salud RM se constituyó en visita inspectiva en elaboración de masas de propiedad de la reclamante y levantó acta de fiscalización, señalando las deficiencias detectadas en materia de higiene y seguridad, las que guardan relación con el accidente laboral de autos. En tanto, durante la tramitación del sumario sanitario, la reclamante formuló descargos disminuyendo la gravedad de los hechos imputados por el fiscalizador; es más, la sumariada no logró desvirtuar los cargos formulados para eximirse de responsabilidad, por el contrario, según consta en el expediente sanitario, se constataron como infracciones que la Empresa no notificó el accidente y no suspende la actividad incumpliendo la Ley 16.744/68 y Circular 2345/07 de la SUSESO.

Así, la sentencia sanitaria da extensos argumentos que rechazan los descargos, a saber, “Que, la sumariada debe tener presente que en caso de accidente grave o fatal, el empleador deberá informar inmediatamente a la



**Foja: 1**

Inspección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda. Que, la sumariada deber tener presente que el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de las faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias que motivaron el accidente grave o fatal. Que, la sumariada debe tener presente que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas. Que, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores, la empresa principal deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia. Que, el Decreto Supremo N°594/99 que reglamenta sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, prescribe en su artículo 3° que: ‘La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo, las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella’. Que, los empleadores deberán vigilar y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la normativa relativa a higiene y seguridad. Que, los empleadores deben tener presente que deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Que, los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas. Que analizadas debidamente la alegaciones efectuadas y los elementos de convicción allegados a este expediente, esta Autoridad Sanitaria concluye que la sumariada no logra desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, toda vez



Foja: 1

que: El lugar de ocurrencia del accidente no fue autosuspendido y su ocurrencia no fue notificada a esta Autoridad Sanitaria con la inmediatez requerida, infringiendo lo establecido en la Circular 2345/07 de la SUSESO. No otorgar este aviso con la inmediatez debida, no produce otro efecto que el de retardar y dificultar la mejora de las deficiencias a través de la visita inspectiva, prolongando las condiciones de trabajo deficitarias, exponiendo a los trabajadores que allí laboren a riesgos que pudieron subsanarse con antelación, en aras de evitar su reiteración. Asimismo, la sumariada debe tener presente que bastará por dar establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario.”

Entonces, la Seremi emitió argumentos por los que dio por establecida las infracciones sanitarias y analizó los argumentos de la reclamante, dando cumplimiento al debido proceso; mientras que la reclamante no aportó antecedente capaz de desvirtuar los hechos constatados en el acta, y no aprobó prueba. Lo que ella cuestiona es la motivación del acto administrativo, sin embargo, la sentencia sanitaria es un acto administrativo sancionatorio y no una sentencia judicial, de modo que la motivación se ha cumplido pues basta que sea sucinta y suficiente para que se puedan conocer los motivos, no que se recojan todos y cada uno de los antecedentes que formaron parte del iter procedimental que concluyó con el acto administrativo de término.

El artículo 166 del Código Sanitario ha establecido el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente, respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y debidamente comprobada por el fiscalizador, en relación al artículo 156 inciso 2° del mismo Código, que le confiere el carácter de Ministro de Fe a tal funcionario. Cita también el artículo 171 del Código Sanitario indicando que los hechos que han motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario. Los hechos consignados por el Ministro de Fe y no desvirtuados por la sumariada constituyen una infracción al artículo 76 de la Ley N°16744/68 en relación a la Circular N°2345, lo que se sancionó conforme a la multa establecida en la parte resolutive y que corresponde a 500 UTM.



**Foja: 1**

En consecuencia la carga de la prueba en la presente reclamación judicial recae en la demandante, debiendo acreditar que los hechos que motivaron la sanción no se encuentren comprobados en el sumario sanitario; que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida.

Respecto del decaimiento del acto administrativo, manifiesta que según el artículo 1 de la ley N° 19.880, tales preceptos son de carácter supletorio, en caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales; así, los procedimientos administrativos especiales quedan sujetos a las prescripciones de la Ley N° 19.880 en aquellos aspectos no regulados por la legislación especial. Entonces, si las normas que regulan el sumario sanitario no fijan un plazo máximo de tramitación, se hace necesario recurrir al artículo 27 de la Ley N°19.880, que indica que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. La jurisprudencia de la Contraloría General de la República en diversos dictámenes, ha declarado que, salvo disposición legal expresa, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella; sin motivo de las responsabilidades disciplinarias en caso inobservancia de los plazos legales para el desempeño de las funciones de los servicios públicos. Falta un elemento de la esencia para que opere la preclusión, la que supone como requisito sine qua non, la existencia de un plazo fatal y que la actividad procesal se verifique después del vencimiento del mismo, cuestiones que no acontecen en el Sumario Sanitario N°2135/2017. Cita sentencia de la Corte Suprema, de 22 de octubre de 2012, causa “Salmonoil S.A.con Seremi”, Rol N°4817-2012 de jurisprudencia.

Con misma fecha se llamó a las partes a conciliación.

Por resolución de 7 de enero de 2019 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 2 de mayo de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.



Foja: 1

CONSIDERANDO:

I. Respecto de las tachas de testigos de la reclamante:

PRIMERO: Que la parte reclamada deduce tacha en virtud de los dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil respecto doña Daniela Riquelme Vergara y a don Javier Jerez Angulo, sustentada en que ambos son trabajadores dependientes de la empresa que lo presenta.

SEGUNDO: Que aunque la hipótesis de que se trata se encuentra para el caso en que se advierta un peligro de que el testimonio pudiera ser afectado por algún tipo de coacción, ajeno a la protección del estatuto laboral que existe en la actualidad, de manera que será desechada.

II. En cuanto al fondo:

TERCERO: Que doña Paulina Urzúa, en representación de Alimentos Nutrabien S.A., deduce reclamación judicial contra la Seremi Salud RM, representada por doña Irma Soto, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, solicitando se deje sin efecto, o en subsidio se rebaje, la multa de 500 UTM, con costas y que se le impuso por no haber suspendido las faenas, ni notificado a la Superintendencia con ocasión del accidente sufrido por el trabajador Javier Jerez Angulo, el 24 de abril de 2017.

Fundamenta su pretensión en el decaimiento del acto administrativo, su falta de fundamentación y por no tratarse en el caso concreto de un accidente grave ni fatal.

CUARTO: Que la Seremi Salud RM solicitó el rechazo del Reclamo porque las deficiencias de higiene y seguridad en relación con el accidente fueron constatadas en visita inspectiva de 18 de mayo de 2017 y porque en efecto no suspendió faenas ni notificó.

QUINTO: Que respecto del decaimiento del acto administrativo, la parte reclamante sostiene que la autoridad dejó transcurrir 9 meses sin dictar la resolución de término después de haber recibido los descargos, que conlleva la extinción y pérdida de eficacia de la aplicación de la multa, pues la tardanza inexcusable de la autoridad administrativa afecta el principio del debido proceso, y los de “eficacia y eficiencia administrativa.

SEXTO: Que la Ley 19.880.- que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del



Foja: 1

Estado, indica en su artículo 27: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

Dicha norma, sin embargo, no tiene el efecto que la reclamante pretende puesto que su no acatamiento trae consecuencias internas de orden disciplinario pero no sanciones de invalidación de los actos para los destinatarios, desde que ello no ha sido expresamente establecido. En este caso, además, no se explica ni advierte cuál sería el perjuicio específico que habría sufrido el reclamante, de manera que la alegación será desechada.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la falta de fundamentación y de fondo propiamente tal, es necesario recordar que el inciso 2° del artículo 171 del Código Sanitario, establece que “El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción es la que corresponde a la infracción cometida”.

OCTAVO: Que para examinar lo ocurrido en sede administrativa y responder a las interrogantes anteriores, se acompañó a los autos copia del expediente administrativo N°2135/2017, de cuyas piezas se extrae lo siguiente:

1.- Acta N°0152655 de 18 de mayo de 2017, emitida por el funcionario de la Seremi Salud RM, don Luis González Hinojosa, a Alimentos Nutrabien S.A, ubicada en Avenida Bernardo O'Higgins N°3160, comuna de Talagante, a la que concurre en visita de inspección en “Elaboración de masas”, constatando como hechos que “(...) a raíz del accidente laboral grave que afectó al Sr. Javier del Carmen Jerez Angulo (...) contratado como operario, hecho ocurrido el día 24-04-2017 a las 20:30 horas aprox. en circunstancias que el trabajador realizaba sus labores habituales de operador de maquinarias, tras venir del sector de dosificado, hacia el sector de preparación de masas, al pasar por acceso bastón telescópico de aluminio



**Foja: 1**

que es usado para limpiar paredes con un peso 800 grs. aprox. al estar apoyado se desliza hacia un costado al momento que el trabajador cruza de un acceso al otro, golpeado la boca y diente superior del trabajador, provocando fractura de parte de pieza dental. Posteriormente al día después trabajador se traslada por sus propios medios autorizado por la empresa, hasta la urgencia de la ACHS de Talagante, quienes lo derivaron al Hospital de la ACHS de Santiago. Empresa no notifica y no suspende la actividad según lo establecido en la Ley N°16.744/68 y Circular 2345/07 de la SUSESO. Se deja acta anexa con solicitud de documentos en materia de Higiene y seguridad. Se pudo constatar lo siguiente: empresa ‘no’ notifica el accidente y ‘no’ suspende la actividad incumpliendo con lo establecido en la Ley 16.744/68 y Circular 2345/07 de la SUSESO (...).”

2.- “Informe de investigación del accidente del trabajo” caso N°289/2017 que consta de 11 páginas, emitido por la Seremi Salud RM, en la que se califica el hecho como un accidente de trabajo grave. En el 2.2 “Oportunidad de la Notificación a la autoridad Sanitaria” se desprende que aun tratándose de un accidente grave el empleador no notificó dentro de 24 horas a la Seremi ni en forma inmediata a la dirección del Trabajo, y que se notificó a la Seremi dentro de las 24 horas de tomado conocimiento dl accidente. En el 2.3 “La Notificación a la SEREMI en caso de Accidente del Trabajo Grave o Fatal fue por las siguientes circunstancias o daños a la salud (Ley de Subcontratación)” marcándose la alternativa “Amputación de cualquier parte del cuerpo”. Finalmente en la página 11 “Declaración simple” de 18 de mayo de 2017 emitida por el trabajador accidentado, declara “venir del sector de dosificado hacia sector de masas al pasar por puerta siento un golpe en mi rostro (boca) y miro hacia el suelo era un palo de escobillón. Y me toco la boca y tenía sangre voy al baño me miro la boca y tenía el diente roto”.

3.- Carta de 31 de mayo de 2071, recibida con misma fecha por el Departamento Jurídico de la Seremi de Salud RM, en la que Nutrabien presenta sus descargos a través de documento adjunto denominado “Informe Investigación de accidente”, según se detalla a continuación.

4.- “Informe Investigación de accidente” de mayo de 2017, realizado ACHs y prevencionista riesgos, en cuyo punto 4 “DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE” señala



Foja: 1

“ El día Lunes 24 de Abril de 2017, siendo las 20:45 horas aproximadamente, trabajador Javier del Carmen Jerez Angulo, Rut 14.046.309-4, quien se desempeña como masero (MAQUINISTA II), se traslada desde dosificado de línea productiva manual, a su puesto de trabajo en masas de línea productiva galletas; Transitando por bypass entre ambos, una trabajadora de Higiene se encontraba terminando sus labores de limpieza, y trabajador afectado, no observando que en una de las paredes de ese bypass estaba apoyado un bastón telescópico de aluminio (800 gramos aproximadamente de peso), utilizado anteriormente para la limpieza de paredes, y elementos y/o equipos en altura, cae golpeando su boca. Posteriormente ocurrido el accidente, trabajador enjuaga su boca por un poco de sangre que había generado producto de la contusión para luego proceder a informar a su jefatura directa señora Daniela Riquelme Vergara, quien deriva al trabajador al día después a las ACHS de Talagante”.

En el punto 5 “ANÁLISIS Y CAUSAS DEL ACCIDENTE” expresa como causa inmediata que “Al transitar por zona que se encuentra en proceso de limpieza (acceso a Línea productiva de Galletas), no existe evidencia de advertencia y/o señalización del proceso en el que se encuentra el área de higiene”; y como causa básica la “Planificación del trabajo incorrecta, puesto que zona no se encontraba con señalización de advertencia o cierre del perímetro para alertar a trabajadores transeúntes”.

Luego, el punto 6 “CONCLUSIONES” establece que “(...) el trabajador Javier del Carmen Jerez Angulo, Rut 14.046.309-4, tuvo el accidente al interior de la empresa, donde se evidencia golpe en el diente incisal N°9; se concluye que accidente laboral no cae en Normativa: Circula N° 2.345/ 10 de Enero 2007, la cual: ‘Imparte instrucciones respecto de las obligaciones impuestas a las empresas por los incisos cuarto y quinto del artículo 76 de la Ley 16.744, en virtud de lo establecido en la Ley 20.123’. En conformidad con lo dispuesto en los Incisos cuarto y quinto del artículo 76 de la Ley N° 16.744, si en una empresa ocurre un accidente del trabajo grave o fatal, el empleador deberá cumplir con las siguientes obligaciones: 1.1 Suspender en forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores evacuar el lugar de trabajo. 1.2 informar inmediatamente de lo ocurrido a la inspección del Trabajo (Inspección) y a la Secretaria Regional



**Foja: 1**

Ministerial de Salud (Seremi) que corresponda. 2. Para los efectos de las obligaciones antes señaladas, se entenderá por: a) Accidente del trabajo fatal, aquel accidente que provoca la muerte del trabajador en forma inmediata o durante su traslado a un centro asistencial. b) Accidente del trabajo grave, cualquier accidente del trabajo que: -Obligie a realizar maniobras de reanimación, u - Obligie a realizar maniobras de rescate, u - Ocurra por caída de altura, de más de 2 mts., o -Provoque, en forma inmediata, la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo, o -Involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena afectada. A lo cual Alimentos Nutra Bien, según ficha, clínica del paciente accidentado: Javier Del Carmen Jerez Angulo, Rut 14.046.309-4, N° de paciente: 1004300696 (anexo 1), diagnostica que es una fractura y no pérdida de pieza dental, no mencionando en este la pérdida dental en el accidentado. A lo cual se acoge a no suspender de manera inmediata la faena involucrada y no dar aviso inmediato a entidades fiscalizadoras SEREMI de Salud e Inspección de trabajo correspondientes. Accidente es definido, según Departamento de Prevención de Riesgo Empresa como: Accidente laboral no grave. Trabajador es atendido en Hospital del Trabajador ACHS, donde es dado de alta inmediata (Anexo 2)”. El informe también cuenta con el “Ingreso Médico”, “Control Médico”, la “Atención dental- Evolución” y el “Certificado término reposo laboral” del trabajador, todos del 25 de abril de 2017.

5.- Resolución Exenta N°000642 de 6 de febrero de 2018, emitida por el Departamento Jurídico de la Seremi de Salud RM, la que en su parte considerativa establece “Que, la sumariada debe tener presente que en caso de accidente grave o fatal, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda. Que, la sumariada debe tener presente que el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de las faenas sólo podrá, efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias que motivaron el accidente grave o fatal. Que, la sumariada debe tener presente que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas que



**Foja: 1**

sean necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas. Que, sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores, la empresa principal deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia. Que, el Decreto Supremo N°594/99 que reglamenta sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, prescribe en su artículo 3° que: ‘La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo, las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella’. Que, los empleadores deberán vigilar y supervisar el cumplimiento por parte de sus trabajadores la normativa relativa a higiene y seguridad. Que, los empleadores deben tener presente que deberá suprimirse en, los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Que, los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas. Que analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción allegados a este expediente, esta Autoridad Sanitaria concluye que la sumariada no logra desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe, en los hechos materia de este sumario, toda vez que: El lugar de ocurrencia del accidente no fue, autosuspendido y su ocurrencia no fue notificada a esta Autoridad Sanitaria con la inmediatez requerida, infringiendo lo establecido en la Circular 2345/07 de la SUSESO. No otorgar este aviso con la inmediatez debida, no produce otro efecto que el de retardar y dificultar la mejora, de las deficiencias a través de la visita inspectiva, prolongando las condiciones de trabajo deficitarias, exponiendo a los trabajadores que allí laboren a riesgos que pudieron subsanarse con antelación, en aras de evitar su reiteración. Asimismo, la sumariada debe



Foja: 1

tener presente que bastará por dar establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitario el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código Sanitario. Que de los antecedentes del Sumario queda establecido que la sumariada ha infringido las disposiciones de los artículos 76 de la Ley 16.744, en relación a la Circular N°2345 de la Superintendencia de Seguridad Social. (...) SENTENCIA. 1º.-APLÍCASE a ALIMENTOS. NUTRABIEN S.A. (...) una multa de 500 U.T.M. (...).”

NOVENO: Que en cuanto a la fundamentación de la sentencia administrativa, en efecto aparece una discordancia entre lo que se le pide examinar y lo que en definitiva se realiza, puesto que el punto concreto que debía analizar era si el evento exigía notificación y suspensión de funciones y no si aquél ocurrió ya que no se trataba de un punto debatido, por lo que en efecto esta alegación deberá ser oída.

DÉCIMO: Que el artículo 68 de la Ley N°16.744 que Establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales prescribe que “Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlo de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes. El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior. El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad”.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que en particular el artículo 76 de dicha ley dice: “La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieran sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes de trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere en inciso cuarto”.

DUODÉCIMO: Que a su vez la Circular 2345, de 2007, de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte instrucciones para la aplicación del artículo 76 de la ley recién indicada, define como accidente



Foja: 1

fatal: aquel que provoca la muerte el trabajador; y grave: el que obliga a realizar maniobras de reanimación, de rescate, ocurridas por caída en altura de más de 2 metros, provoque en forma inmediata la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo o involucre un número tal de trabajadores que afecte el desarrollo normal de la faena.

DÉCIMO TERCERO: Que según lo establecido en el sumario administrativo el Informe de Investigación obligatorio realizado por el Previsionista de Riesgos y la ACHs, da como resultado que el 24 de abril de 2017 el trabajador se accidentó con “un bastón telescópico de aluminio (800 gramos aproximadamente de peso), utilizado anteriormente para la limpieza de paredes, y elementos y/o equipos en altura, que cae golpeando su boca”, concurriendo al baño de la empresa y enjuagándose luego de lo cual avisa la prevencionista de riesgos, quien le indicó dirigirse a la ACHs al día siguiente -el evento sucedió a las 20.30 hs.- en donde le atendieron y curaron la lesión, sin disponerse tratamientos posteriores.

DÉCIMO CUARTO: Que si se lee con detenimiento la Circular 2345 la impresión que salta a la vista es que se trata de lesiones de tal gravedad y entidad que causan grave daño a la salud del trabajador. Así, las expresiones “amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo” desde luego nos remiten a lesiones evidentes e irreversibles que pueden sin duda ser una pérdida de pieza dentaria, pero no como en este caso una fractura superable con una curación de amalgama como en los hechos ocurrió. No se trata por lo tanto de desestimar la importancia del golpe para el afectado, pero sí ponderar debidamente su incidencia como para paralizar un proceso productivo y notificar de ello a la autoridad sanitaria y/o a la Inspección del Trabajo que es lo reprochado en este caso.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 66 de la ley 16.744.- establece la existencia de Comités Paritarios y Previsionistas de Riesgos. Respecto de estos últimos el Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, establece que deben estar preparados para evaluar y reconocer riesgos de accidentes y enfermedades profesionales. Y si bien no se trata de que puedan dilucidar cuestiones médicas detalladas o específicas, sí están preparados para reconocer la gravedad, cuestión que en este caso



Foja: 1

no se presentó, de manera que la derivación al centro asistencial de salud ACHs era lo que en efecto debía realizarse a fin de tener una evaluación precisa.

DÉCIMO SEXTO: Que el análisis anterior, es suficiente para tener por establecido que en el sumario administrativo se acreditó suficientemente la falta de necesidad de dar curso al procedimiento del artículo 76 de la ley 16.744.- pues no estaba justificado. Sin embargo, sólo para efectos de reforzar lo anterior puede considerarse lo dicho por los testigos de la reclamante que expresan:

1.- doña **Pamela Loreto Sáez Jofré**, quien declaró que sí hay hechos que justifican el cese o la rebaja de la multa. Esto le consta porque fue y tuvo el cargo de prevencionista y tuvo que hacer la investigación del accidente del trabajador d autos. La investigación se hizo por los antecedentes aportados en esa ocasión, declaraciones del mismo trabajador, declaración de jefatura directa en esos fueron los principales aportes, por no tener cámaras y en base a eso se elaboró en el informe en conjunto con comité paritario de la empresa. Dicho accidente fue una contusión de labio inferior producto de que se cayó un escobillón telescópico por limpieza de paredes y eso golpeó el labio, y por los antecedentes el trabajador indicó detectar un desgaste en uno de sus dientes de arriba los delanteros. La jefa de turno, doña Daniela Riquelme, le notificó via telefónica lo ocurrido, y se procedió a enviar al trabajador al día siguiente a la ACHS a esa hora porque el accidente ocurrió entre 20.30 a 20:45 hrs. y ACHS en ese horario no tiene atención. Y el accidente no imposibilitaba al trabajador para continuar sus labores. El trabajador se presentó en la ACHS a primera hora del día siguiente y se le dio el alta inmediata, esto fue en abril de 2017, si no se equivoca, ya que se retiré de la empresa hace como 2 años. El accidente no imposibilitaba al trabajador para seguir cumpliendo sus labores, pues en base a la declaración de la Jefa de turno, su llamado telefónico, el golpe que recibió el trabajador en el labio tuvo un muy leve sangrado producto del golpe y en base a los dichos del trabajador no imposibilitó seguir con su trabajo, ya que en ese momento era Masero, encargado de preparar la masa en la empresa y al trabajador se le consultó cómo se sentía siempre y en este caso, “que ningún problema” , que se sentía en óptimas condiciones. El no fue notificado a la



**Foja: 1**

Seremi, porque no entra en la descripción de un accidente grave, según en ese entonces la Circular N°2345. Además el trabajador fue dado de alta inmediata. El accidente no implicó amputación o pérdidas de partes del cuerpo del trabajador. Según lo indicado por el trabajador, producto de la contusión, pasa su lengua por el diente y tiene desgaste, como un astillamiento, no liso el diente, y por lo que tiene claridad, en la atención médica se le colocó resina por un tema estético.

2.- doña **Daniela Cristina Riquelme Vergara** quien atestiguó que sí hay circunstancias que justifiquen el cese o la rebaja de la multa interpuesta. Le consta porque ella trabaja en Nutrabien y es la Jefa de turno de producción, y cuando ocurrió el accidente estaba a cargo del turno, estaba con el accidentado, él se golpeó la boca con un bastón telescópico que se ocupa para limpiar paredes y el bastón estaba apoyado en la pared. Cuando el pasó por ese sector el bastón se le vino encima y lo golpeó, y ese golpe le hizo un corte en su labio inferior. El trabajador se dirigió para contarle lo sucedido, y ella al verlo y examinarlo vio que no tenía sangre y le preguntó si sentía dolor o malestar y él le dijo que sentía áspero su incisivo superior. En ese minuto como no era un accidente grave, siguió el procedimiento y llamó a la prevencionista de riesgo, porque el accidente sucedió como las 20:30 a 21:00 horas aproximadamente. Le explicó lo que sucedió y que el trabajador no estaba imposibilitado de trabajar, porque se encontraba bien. La prevencionista lo citó al día siguiente a la ACHS ya que a la hora del accidente se encontraba cerrada, para que le hicieran un chequeo y el accidentado siguió trabajando normalmente por su propia voluntad hasta el término de su turno que eran las 22.30 horas. El accidentado al día siguiente del accidente se dirigió a la ACHS y ese mismo día lo dan de alta. Señala no saber si el accidente fue notificado a la Seremi.

3.- don **Javier del Carmen Jerez Angulo** manifestó justificarse el cese o rebaja de la multa aplicada. Esto le consta porque él fue el accidentado, y los hechos fueron los siguientes. Hace como hace dos años a la fecha, él estaba de turno, entre las 20:00 a 21 horas, trabajaba haciendo masa de galletas, cuando iba caminando del sector de masa línea manual a línea galleta y en un pasillo cuando va caminando de repente siente un golpe en el rostro, en la boca, y cuando se tocó la boca miró el suelo y estaba una



**Foja: 1**

escobillón telescópico. Ese elemento le pegó en la cara, en la boca. Se fue al baño a mirarse y vio el labio que tenía una pequeña herida, y se pasó la lengua por el diente sintiendo una aspereza y se fijó que tenía un desgaste, como que rozó el diente y se fui a donde la Jefa de Turno para avisarle, ella lo evaluó y llamó a la prevencionista de riesgo para avisarle del accidente. Después él siguió trabajando por su propia voluntad, ya que la poca sangre que le salía se estancó, o sea, detuvo el sangramiento y se sintió bien y siguió trabajando. Al día siguiente, lo evaluó la prevencionista de riesgo y lo derivó a la ACHS, lo evaluaron y lo derivaron a la ACHS Parque Bustamante. Lo evaluó la dentista. Le encontraron un leve desastillado de un diente, ella le arregla el diente y quedó bien. Siendo esto más por estética, ya que ella me preguntó si acaso me molestaba el diente y él le dijo que sí y ahí le puso una pasta como porcelana y se lo emparejó y quedó bien y eso fue todo. No lo mandó más a control porque ella dijo que no era necesario, ya que era algo leve.

Igualmente los documentos aportados por aquella, a saber:

- 1.- Resolución Exenta N°000642 de 6 de febrero de 2018, emitida por el Departamento Jurídico de la Seremi de Salud RM, ya acompañada en el sumario sanitario.
- 2.- carta de 15 de marzo de 2018, dirigida a la reclamante Alimentos Nutrabien, por parte de doña Anastasia Vera Durán, Médico Jefe de la Agencia Ruta del Sol de la Asociación Chilena de Seguridad, que señala que el trabajador recibió atención médica dental, encontrándose a la fecha sin reposo y con lesiones resueltas; además, el accidente no cumple con criterios de notificación Suseso.
- 3.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT Empresa), de 15 de marzo de 2018, folio N°00056990900004, relativa al trabajador de autos por el hecho ocurrido el 24 de abril de 2017 en la empresa Alimentos Nutrabien S.A.
- 4.- “Registro de investigación de accidentes” de 10 de febrero de 2016, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos, confeccionado según el Código R-PR-08, versión 02, relativo al trabajador de autos.
- 5.- “Declaración de accidente de trabajo” de 18 de noviembre de 2016, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos, confeccionado



Foja: 1

según el Código R-PR-08, versión 02, que contiene la declaración de doña Daniela Riquelme, jefa de Turno de Producción, y del trabajador accidentado de autos.

6.- “Informe técnico” Investigación de accidente, folio N°800753, elaborado por ACHS, suscrito por el Experto en Prevención ACHS, don David Lara Melo.

7.- “Informe técnico” Verificación de cumplimiento, folio N°800458, elaborado por ACHS, suscrito por el Experto en Prevención ACHS, don David Lara Melo.

8.- “Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad” de 26 de abril de 2017, correspondiente a la empresa Nutrabien.

9.- Resolución Exenta N°005829 de 22 de agosto de 2018 dictada por el Departamento Jurídico de la Seremi de Salud RM, en expediente N°2135/2017, la que resuelve que ante la reclamación judicial presentada por Nutrabien ante este Tribunal Civil, se suspenden los efectos del acto administrativo sancionatorio aplicados en la Resolución Exenta N°000642 de 6 de febrero de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por todas estas consideraciones el reclamo será acogido en su petición principal de dejar sin efecto la multa.

DÉCIMO OCTAVO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar la reclamada no será condenada en costas; debiendo asumir cada poarte las propias.

En consecuencia y visto además lo dispuesto en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículos 76 de la ley 16.744.-; Circular 2345/2007 de la Superintendencia de Seguridad Social; artículos 171 y siguientes del Código Sanitario, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; artículos 1698 y siguientes del Código Civil; y artículos 144, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza las tachas deducidas.

II.- Que se acoge el reclamo y se deja sin efecto la multa impuesta por la Resolución Exenta N°000642, dictada el 6 de febrero de 2018, en el sumario sanitario N°2135/2017.-



C-8540-2018

Foja: 1

III.- Que cada parte pagará sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>